



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00165 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Luis Gerardo Velásquez Arguello
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A., y contra Luis Gerardo Velásquez Arguello, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital del pagaré, la suma de \$10.246.023, siendo exigible la obligación el día 13 DE OCTUBRE DE 2022.
2. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 14 DE OCTUBRE DE 2022, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

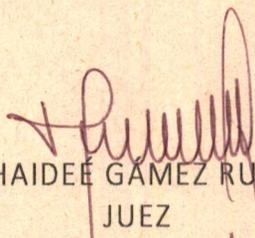


Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Terceero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Puntualmente S.A.S., identificada con Nit. 900.848.641-6, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 19/Jul/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8.No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00166 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano Primera Etapa PH
Demandado:	Inverobras y Construcciones S.A.S.
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Condominio Senderos Del Llano Primera Etapa PH a través de apoderado judicial contra Inverobras y Construcciones S.A.S., si no fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al indicarse en el libelo introductorio de la demanda, la ciudad de Bogotá, como lugar de domicilio del demandado.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:
"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Senderos Del Llano Primera Etapa PH, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

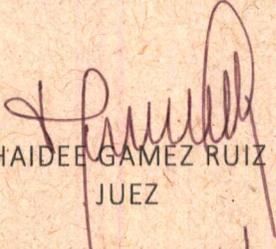


Segundo: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciase.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 19/Jul/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00167 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano Primera Etapa PH
Demandado:	Inverobras y Construcciones S.A.S.
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda ejecutiva interpuesta por el Condominio Senderos Del Llano Primera Etapa PH a través de apoderado judicial contra Inverobras y Construcciones S.A.S., si no fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al indicarse en el libelo introductorio de la demanda, la ciudad de Bogotá, como lugar de domicilio del demandado.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:
"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Senderos Del Llano Primera Etapa PH, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

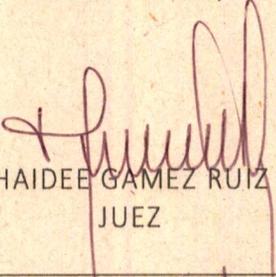


Segundo: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciase.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 19/Jul/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00169 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yuri Yulema Lanza Torres
Demandado:	Didier Ferney Carrillo Ramírez
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Yuri Yulema Lanza Torres a través de apoderado judicial, contra Didier Ferney Carrillo Ramírez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

- Los numerales 1 al 10, de la pretensión primera, referentes a intereses no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
- La pretensión cuarta, referente a intereses, no indica la obligación a la que alude, ni enuncia la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello, deberá formular adecuadamente la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Yuri Yulema Lanza Torres, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 025 de fecha 19/Jul/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00172 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A. BIC
Demandado:	Fredy Alonso Cruz Sosa
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la Ejecución de Garantía Mobiliaria formulada por Finanzauto S.A. BIC a través de apoderado judicial contra Fredy Alonso Cruz Sosa, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Finanzauto S.A. BIC, en contra de Fredy Alonso Cruz Sosa, respecto del vehículo de placas INU032.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas INU032, marca: Chevrolet, línea: Tracker, modelo: 2016, color: plata sable, chasis: 3GNCJ8EE3GL188210, motor: CGL188210 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Fredy Alonso Cruz Sosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.737.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas INU032 a Finanzauto S.A. BIC. De igual forma el rodante será depositado en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	PERSONA ENCARGADA
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376	Pablo Sierra
Cundinamarca	Finanzauto Sauzalito	Vereda la Isla, Finca Sauzalito, Km. 3. Vía Siberia – Funza.	3222498376	Pablo Sierra
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52-N°74-39	3222498376	Pablo Sierra

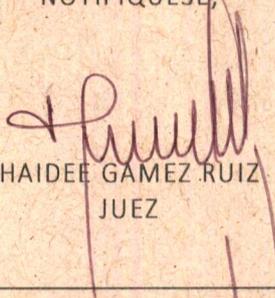


Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23- 97	3222498376	Pablo Sierra
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376	Pablo Sierra
Medellín	Finanzauto Medellín El Poblado	Cra 43 a N°23- 25 Av Mall Local 128	3222498376	Pablo Sierra
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376	Pablo Sierra

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandinelly Gaviria Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.099 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 172.801 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 19/Jul/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00175 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Cristales Del Llano
Demandado:	Maryuri Maribel Ríos Pinzón
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Conjunto Residencial Cristales Del Llano, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

De otra parte, del certificado de tradición del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-211074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada, se evidencia que el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", acreedor hipotecario de la demandada, ante lo cual corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Cristales Del Llano y contra Maryuri Maribel Ríos Pinzón, por las siguientes sumas de dinero:

No. DE PRETENSIÓN	AÑO	CONCEPTO DE LA PRETENSION	MES ADEUDADO	VALOR PRETENSION	Fecha de vencimiento
-------------------	-----	---------------------------	--------------	------------------	----------------------



				EN PESOS (\$)	
1ª.	2022	CUOTA ORDINARIA	OCTUBRE	95.000	30/10/2022
2ª.	2022	CUOTA ORDINARIA	NOVIEMBRE	187.000	30/11/2022
3ª.	2022	CUOTA ORDINARIA	DICIEMBRE	187.000	30/12/2022
4ª.	2023	CUOTA ORDINARIA	ENERO	187.000	30/01/2023
5ª.	2023	CUOTA ORDINARIA	FEBRERO	187.000	28/02/2023
6ª.	2023	CUOTA ORDINARIA	MARZO	187.000	30/03/2023
7ª.	2023	CUOTA ORDINARIA	ABRIL	187.000	30/04/2023
8ª.	2023	CUOTA ORDINARIA	MAYO	175.000	30/05/2023

9. Por los intereses de mora de cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidadas mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (1º) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el día que se verifique su pago total.
10. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en el curso del presente proceso.
11. Por los intereses de mora de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que se causen en el curso de este proceso, liquidada mes a mes, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada una de ellas se haga exigible, hasta el día en que se verifique su pago.
12. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

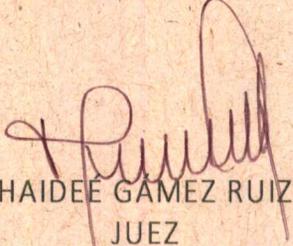
Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Ordenar citar al Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", acreedor hipotecario que se indica en la anotación 3 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-211074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.



Quinto: Reconocer personería jurídica a Luz Marina Alvarez Colorado, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.383.110 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 161.709 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 19/Jul/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

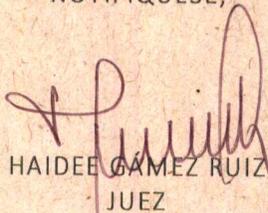
Radicado:	110016000017202105360 N.I. 402.597
Proceso	Despacho Comisorio No. 027-2023
Sentenciado:	Cristian Marín Moreno Bobadilla
Delito:	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 058 proveniente del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao – Bogotá, dentro del proceso 110016000017202105360 N.I. 402.597, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso 110016000017202105360 N.I. 402.597.
Segundo: Por secretaria procédase a citar a Cristian Marín Moreno Bobadilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.371.169, quien reside en la calle 9 No. 8-91, Barrio el Recreo de Restrepo – Meta, para suscribir acta de compromiso, previa cancelación de la caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V., en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre del nombre del centro de servicios judiciales o garantizar mediante póliza, conforme lo dispuesto en la providencia del 6 de diciembre de 2022.
Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 19/Jul/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 027-2023
Página 1 de 1